



**LA CORTE CONFIRMÓ LA IMPROCEDENCIA DE UNA TUTELA INTERPUESTA CONTRA LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUES LA ENTIDAD ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO QUE ADUJO FRENTE A LA SENTENCIA CUESTIONADA**

**X. EXPEDIENTE T-3.958.606 - SENTENCIA SU-949/14 (Diciembre 4)**

**M. P. María Victoria Calle Correa**

La Sala Plena resolvió una acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la decisión de la referida Sala de casar una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá para decidir en segunda instancia un proceso ordinario laboral iniciado por el sindicato de la Cruz Roja Colombiana contra esta última entidad, a partir del desmonte de unos beneficios de carácter convencional concedidos con anterioridad por la misma Cruz Roja Colombiana a sus trabajadores sindicalizados, los cuales la sala accionada de la Corte Suprema ordenó restablecer con carácter retroactivo.

Para resolver sobre lo planteado, la Sala Plena comenzó por recordar las causales generales y específicas de las cuales depende la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, con especial énfasis en aquellas que en este caso son aducidas. Seguidamente constató la concurrencia de las primeras, con lo cual procedió al análisis de aquellas de las segundas que en este caso se invocaron, que fueron el defecto sustantivo por interpretación errónea, el defecto fáctico por falta de apreciación de pruebas relevantes, el defecto procedimental y la violación directa de la Constitución.

Al analizar la posible ocurrencia de tales defectos, la Sala destacó el carácter especialmente restrictivo de la causal relacionada con errónea interpretación de las normas, la que consideró que no ocurrió en este caso, pues por el contrario, encontró razonable y adecuada la interpretación realizada por la Sala de Casación Laboral en cuanto a las circunstancias en que pueden invalidarse los beneficios reconocidos y pactados a través de una convención colectiva. De igual manera, encontró que no se produjo el alegado defecto fáctico, pues según se explicó, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, la entidad actora no cumplió adecuadamente la carga probatoria encaminada a demostrar el supuesto que habría dado lugar a la discontinuación de los referidos beneficios convencionales. Por las mismas razones, la Sala tampoco encontró probados los demás defectos alegados por ella.